

# Boletín



# Oficial

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1874.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Habiendo observado que en una gran parte de los recursos de alzada que se interponen contra los fallos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitacion larga y pesada por lo defectuoso de la instruccion de los referidos expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ellos á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de que la resolución de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos, se hace preciso, para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberán servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de Enero de 1836, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decision á las Comisiones permanentes de las Diputaciones, como han hecho muchos en los reemplazos anteriores, con evidente error y marcada infraccion de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

2.ª Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas como causas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaracion de soldados, segun dispone el artículo 2.º del reglamento de 26 de Mayo último; y con antelacion á la fecha designada para la declaracion de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo 3.º del mismo reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, actas que deben presentar á la Comision permanente respectiva los comisionados que designen los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en caja.

3.ª Los fallos de los Ayuntamientos, en cuanto no puedan ser modificados

por la declaracion de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud de reclamación de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el art. 101.

4.ª Las exenciones legales han de exponerse ante el ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaracion de soldados; entendiéndose por tal el verificado el día en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente, con sujecion á la ley. El ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al art. 82 de la ley para la presentacion de expediente justificativo de la exencion alegada, anotando en el acta de aquel día que se halla «pendiente de justificacion.»

No pueden los ayuntamientos conceder plazos para la presentacion de los mozos que no lo efectuaren en el día para que fueron citados. En este caso se declarará «soldado» al mozo ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presente al siguiente día, no podrá ser oido por el ayuntamiento.

5.ª Los que expongan exenciones legales deberán presentar, bien en el acto ó bien en el plazo que le fije la corporacion, los documentos que prueben aquellas. La corporacion consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicte. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo «soldado ó exento.»

Quando los hechos ó circunstancias que constituyen la exencion sean públicos y notorios, y conste su certeza al ayuntamiento, podrá eximir de la presentacion de pruebas siempre que no haya oposicion, pero haciendo mérito en el acta y bajo su responsabilidad de la exactitud de todos y cada uno de los extremos que la exencion abraza.

6.ª A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

7.ª Los recursos contra los fallos de las Comisiones se presentarán al Gobernador de las respectivas provincias dentro de los quince días siguientes, como previene el art. 156 de la citada ley.

Los Gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamacion que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al margen de los escritos la certificacion que el mismo artículo previene.

8.ª Los Gobernadores no elevarán á este Ministerio ningun expediente de alzada que no contenga los documentos necesarios segun el artículo 157 de la ley y la presente circular, asi como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que correspondan.

En las certificaciones de acuerdos de los ayuntamientos y comisiones se expresará la fecha á que dichos acuerdos corresponden; y si hubiese mediado mas de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo, se acompañará copia certificada de todos.

9.ª Toda reclamacion que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del Gobernador, será desestimada siempre que no se refiera á demora en la remision del expediente por parte de aquellas autoridades y en queja del retraso.

Lo que de orden del espresado señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, dando la mayor publicidad posible á esta orden, llegue á noticia de los ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta de 1.º de Agosto de 1874.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La organizacion de los 80 batallones que han de formarse por virtud del decreto de 18 del mes actual llamando al servicio de las armas 125.000 hombres de reserva extraordinaria exige algunas disposiciones que encaminadas á realizarla en breve, faciliten el inmediato destino del contingente de cada provincia. Necesario es para lograr esto, constituir oportunamente los cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa que corresponden á aquellas unidades; pero como lo suficiente del personal activo impide completar desde luego los espresados cuadros á menos de recurrir á medidas de carácter especial, el Ministro que suscribe, persuadido de que sin ellas no es posible vencer las dificultades que se ofrecen en tan importante cuestion, se ve impelido á proponerlas á V. E. conciliando, en cuanto se halla á su alcance, lo que al servicio del Estado concierne y los diversos intereses que se relacionan con este asunto. Acepta, pues, como transitorio, y solo en el limite indispensable, el reintegro de aquellos que hubieren dejado de pertenecer al ejército sin nota desfavorable, previas ciertas reglas de aplicacion y de estricta equidad; y en su consecuencia tiene el honor de someter á V. E. el siguiente proyecto de

##### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, y con objeto de disponer el personal necesario para constituir los cuadros de los 80 batallones de reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Se concede la vuelta al

servicio, con destino á los batallones de reserva provincial, á los Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes de las armas del ejército y de los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros que fueren absolutamente precisos para formar los cuadros de dichos batallones, despues de desunir á los mismos, el personal del arma de infantería que pueda utilizarse para dicho objeto.

Art. 2.º Para optar á los beneficios expresados en el artículo anterior serán circunstancias precisas:

1.º Acreditar aptitud física necesaria para el servicio.

2.º No haber cumplido la edad reglamentaria para pasar á la situacion de retirado.

3.º Que la situacion de licenciado absoluto ó de retirado no haya sido producida por virtud de fallo recaído en procedimiento judicial ó por expediente gubernativo.

Art. 3.º Los que deseen volver al servicio deberán solicitarlo del Gobierno por conducto de sus respectivos Directores ó Inspectores, cuyas Autoridades negarán por si las pretensiones promovidas por los que no reúnan todas las condiciones marcadas en el art. 2.º

Art. 4.º La vuelta al servicio de los individuos á quienes se concediere por virtud de este decreto será temporal y mientras subsistan los batallones de reserva provincial, pasando los interesados á su anterior situacion al disolverse aquellos, con las ventajas para el retiro á que les dé derecho el tiempo servido y la ley vigente de retiros. En este concepto no se les incluirá en las escalas para los ascensos de antigüedad y demás; pero tendrán derecho á las recompensas á que se hagan acreedores por méritos de guerra.

Art. 5.º Al disolverse los batallones de reserva provincial se concederá á los Jefes, Oficiales y clases de tropa la continuacion en el servicio por el tiempo que les falte para cumplir un año en situacion activa con el solo objeto de que puedan mejorar su retiro.

Art. 6.º Los que durante su permanencia en el servicio bajo el concepto indicado fueren ascendidos, obtarán al disolverse los batallones al sueldo de retiro correspondiente al nuevo empleo, aun cuando no hubieran cumplido dos años de efectividad en su última clase; pero no podrán volver á situacion pasiva voluntariamente hasta cumplir aquel tiempo mientras existan organizados estos batallones.

Art. 7.º Podrán servir en el distrito ó provincia que elijan correspondiendo al Director de Infantería la formacion de relaciones de los Jefes y Oficiales á quienes hayan alcanzado los beneficios de este decreto para proponer los destinos

Estado del número de batallones de reserva provincial que corresponde á cada distrito, puntos de acuartelamiento y numeracion que se les dá.

que deban desempeñar dentro de los batallones que eligieran.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, dando en su día cuenta á las Cortes.

Madrid treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Circular general.

Excmo. Sr.: Al proceder á la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria que han de formarse con los 125.000 hombres llamados al servicio de las armas por decreto de 18 del actual, este Ministerio se ha encontrado con dos grandes obstáculos que vencer: uno es la severa economía que aconseja la angustiosa situación del Tesoro público; y el otro la escasez de Oficiales subalternos disponibles para la formación de los cuadros, sin que sea posible remediar esta falta corriendo por completo las escalas de antigüedad, porque á parte de que esta medida gravaría considerablemente el presupuesto, las clases de Cadetes y sargentos primeros, que son sobre las que refluiría el movimiento, tampoco se hallan en disposición de ascender por el momento despues de las promociones extraordinarias hechas recientemente con dispensa de algunos de los requisitos reglamentarios. Tomando, pues, en consideración aquellos inconvenientes, y teniendo por otra parte en cuenta la especialidad del servicio que están llamados á prestar los nuevos batallones, el cual permite reducir en ellos el cuadro de Oficiales y clases de tropa sin afectar á su organización; y considerando tambien que ha llegado el caso de utilizar los servicios que con verdadero patriotismo ofrecen al Gobierno los Oficiales y clases de tropa que se encuentran retirados, y que habiendo derramado ya su sangre en los campos de batalla se hallan aun en buena edad y tiene una hoja de honrosos servicios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que para llevar á efecto la organización de los expresados batallones se observen las disposiciones siguientes:

Primera. En atención á la índole del servicio que debe prestar esta reserva extraordinaria, sus batallones se denominarán provinciales del distrito militar á que pertenezcan, con la numeración correlativa desde el uno hasta el número de batallones asignados á cada distrito, con entera independencia en cada uno.

Segunda. Cada batallón se compondrá por lo menos de 600 plazas pudiendo llegar hasta 1.000, segun el resultado del llamamiento, y estarán distribuidas en seis compañías. La plana mayor de cada batallón la constituirán un Teniente Coronel, primer Jefe; dos Comandantes, Jefe del Detall el más antiguo y Fiscal el segundo; un Capitan Ayudante, un Teniente Habilitado, un Alférez Abanderado y un sargento ó cabo de cornetas. Cada compañía tendrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos.

Tercera. La organización y pronta instrucción de estos batallones estarán bajo la inspección y vigilancia de los Coronales Subinspectores de las brigadas de reserva, sin perjuicio de las comisiones que se hallen desempeñando en la actualidad en los respectivos distritos. La distribución en brigadas para este objeto y la forma en que dichos Coronales han de pasar la revista de Comisario las propondrá el Director de Infantería, en completa analogía con lo establecido para las anteriores brigadas de la reserva del ejército.

Cuarta. Para la formación de los cuadros de estos batallones, de los que hará la debida propuesta el Director de Infantería, se utilizará el excedente del

personal de todas clases que exista en el arma, así como el de supernumerarios; incluso los Comandantes que haya en los cuerpos y batallones de reserva y todos los subalternos que presten servicio en el arma de Artillería, en clase de agregados, á cuyo fin deberán ser alta en el arma de Infantería todos los que procedan de los regimientos de á pie, como tambien los que voluntariamente lo soliciten de los cuerpos montados. El Director de Artillería propondrá los que deban continuar prestando su servicio en dicha arma en la proporción de un Alférez por compañía y un Abanderado por batallón. En último término podrán tambien destinarse á dichos cuadros los Capitanes y subalternos de la situación de reemplazo del cuerpo de Estados Mayores de Plazas, sin perjuicio del derecho que los asista á las vacantes de su instituto, al cual seguirán perteneciendo por mas que sean bajas en él para los efectos administrativos.

Quinta. Respeto á las clases de tropa que hayan de formar parte de dichos cuadros, el Director de Infantería destinará á ellos desde luego todo el excedente disponible por disolución de batallones de reserva que las circunstancias permitan, y por todos aquellos medios que le sugiera su celo promoverá en los batallones de reserva el ascenso de los individuos idóneos de las clases inferiores con destino á los de provinciales, prescindiendo excepcionalmente (del tiempo de efectividad reglamentaria) para este solo caso. Para la extensión y efectos, tanto de esta medida como de la expresada en la regla anterior, tendrá en cuenta dicho Director los resultados que ofreciere el decreto de esta fecha, por el cual se concede el ingreso en dichos batallones provinciales á todos los sargentos y cabos fienciados en el ejército con ciertas circunstancias.

Sesta. Los puntos en que ha de verificarse la organización de estos batallones, así como el orden de numeración de cada uno de ellos en los respectivos distritos, serán los que expresa el estado adjunto á estas instrucciones.

Sétima. Todo lo relativo al acuartelamiento, armamento, municiones y equipo de dichos batallones estará á cargo de los respectivos Directores de Ingenieros, Administración, Artillería é Infantería, quienes dictarán las órdenes oportunas á fin de que su alojamiento, organización é instrucción se verifique en el mas breve plazo posible.

Octava. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente á fin de que en el día señalado para la recepción de los nuevos soldados, en el caso de que no se hayan presentado los Jefes y Oficiales nombrados, no falte un Jefe que se haga cargo de los que ingresen en cada batallón, aun cuando sea de los que desempeñen una comisión cualquiera dentro del distrito de su mando.

Novena. En aquellos distritos ó provincias en que por su constante tranquilidad y acreditado deseo y orden no fuese necesario el servicio de todos los batallones organizados, obtendrán los soldados de ellos licencias por tiempo indeterminado para volver á sus hogares mientras no se considerase necesario llamarlos á las armas, permaneciendo los cuadros en la capital de la provincia en la forma y con los deberes que se señalarán para este caso.

Lo que de orden del expresado Señor Presidente comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento en la parte que le concierne; esperando de su acreditado celo y actividad que adoptará las disposiciones convenientes para llevar á cabo cuanto se previene y que resolverá desde luego por si las dificultades que puedan presentarse á fin de que en el mas breve plazo tenga efecto lo que se ordena. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1874.—Cotoner.—Señor.....

Table with 5 columns: Distritos, Provincias, Número de batallones, PUNTO de su acuartelamiento, Numeración de los batallones. It lists provinces like Madrid, Guadalajara, Cuenca, etc., and their corresponding units and numbers.